



4190

27.05.2024

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

28 MAY 2024

Resolución Directoral UGEL-S N° 003533 -2024

VISTOS, el Expediente Administrativo N° 20243, de fecha: 29.04.2024; Informe N° 0023-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ., de fecha 20.05.2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Memorándum N° 454 -2024/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS**, de fecha 08 de abril del 2024, emitido por la Oficina Personal, se comunica al recurrente **PEDRO LUIS CABREDO CARDOZA**, que, “(...) *“a partir de la fecha de hoy 0,8/04/2024, usted estará encargado de realizar el Cálculo del CTS del siguiente personal: - Personal docente nombrado y contratado; - Personal de la 276 nombrado y contratado; - Personal CAS. El mismo que deberá ser coordinado con el CPC Carlos Aldana Carrasco de la oficina de Escalafón, se le encomienda estas funciones asumirlas con responsabilidad y eficiencia, deseándole el mayor de los éxitos. (...)”*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 20243-2024, de fecha 29 de abril del 2024, el administrado **PEDRO LUIS CABREDO CARDOZA**, identificado con DNI. N° 41376029 y domiciliado en la Mz. C2, Lote 4, de la Urb. Jardín, provincia de Sullana, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra del **Memorándum N° 454 -2024/G.R. PIURA-UGEL SULLANA AADM/PERS**, de fecha 08 de abril del 2024; argumentando, que, “(...) *se le están desnaturalizando mis funciones para las cuales fui contratado como personal CAS y que no corresponden a mi perfil, tampoco se indica si son en adición a mis funciones o me está variando las mismas, al respecto le manifiesto, que según el Informe Técnico 00032- 2022- SERVIR -GPGSC, de fecha 12 de enero 2022, expresa claramente que la habilitación prevista por el reglamento CAS, para la modificación del modo de prestación de servicio excluye expresamente la variación de la función y/o cargo, calificando este acto administrativo como vulneración a mis derechos y un claro abuso de autoridad, al haber transgredido el principio de imparcialidad actuando en forma discriminatoria contra mi persona (...); asimismo debo indicar que este acto administrativo emitido por su despacho, carece de validez por cuanto no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, pues no es competencia de su despacho variar funciones a personal CAS, lo que es causal de nulidad y cuando un acto es nulo los administrados no están obligados a su cumplimiento(...)”*

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha regulado el **Principio de Legalidad**, el cual indica, que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, en el numeral 1.2) hace





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”*

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° de la norma precitada establece, que: *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, regula, que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley; igualmente, se debe resaltar, que, la acotada norma, en su artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; en ese sentido, la norma indica en su artículo 219°, que, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...).”*; exigiéndose nueva prueba, es decir que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, dispone que las entidades pueden modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato; al respecto, salvo disposición legal contraria, la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato y la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función y/o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada; es decir, “los aspectos modificables del contrato administrativo de servicios son aquellos no esenciales más no los referidos a características trascendentales; de manera tal que no se pueden hacer modificaciones sustanciales a las condiciones esenciales del contrato, las mismas que se hicieron públicas desde la convocatoria del proceso de selección”; resulta necesario precisar, que, conforme al artículo precitado, la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo (ni del monto de la retribución originalmente pactada); no obstante, ello no impide, que la entidad, en ejercicio de su poder de dirección, pueda asignar al trabajador funciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adicionales que guarden relación directa con el objeto de su contratación o complementen las funciones originalmente pactadas.



Que, el artículo 11° del Reglamento CAS señala, “Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad.”

Que, se puede colegir que, corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso concreto, a fin de determinar la acción de desplazamiento correspondiente a su personal CAS, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el cual no ha previsto un número determinado de acciones de desplazamiento respecto de un servidor o grupo de servidores; asimismo, cabe indicar que no existe habilitación legal que permita a las entidades públicas disponer la rotación permanente de un servidor de una dependencia a otra, por cuanto dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal, independientemente de la naturaleza del contrato, indeterminado o determinado (a plazo), asimismo, si existen o no razones objetivas que justifiquen aplicar la acción de desplazamiento del servidor a través de la rotación, aplicando el plazo máximo de 90 días previsto en la norma, siempre que la acción de desplazamiento no implique la modificación de las condiciones esenciales del contrato primigenio.

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos; al respecto cabe precisar, que, la norma acotada es concordante con el artículo 3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que señala “(...)El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos está integrado por: a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias; b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos; y, c) Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema(...); asimismo, dicho sistema comprende los siguientes subsistemas: i) Planificación de Políticas de Recursos Humanos; ii) Organización del trabajo y su distribución; iii) Gestión del empleo; iv) Gestión del Rendimiento; v) Gestión de la Compensación; vi) Gestión del Desarrollo y la Capacitación; y vii) Gestión de Relaciones Humanas y Sociales”.

Que, de conformidad al literal b) del artículo 4º del D. Legislativo N° 1023, las oficinas de recursos humanos de las entidades del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, que comprende – como se ha indicado en el párrafo anterior– al subsistema de gestión del empleo, en tal sentido, es la Oficina de Recursos Humanos (Oficina de personal) o la que haga sus veces, es la encargada del proceso de vinculación de personal, que comprende la elaboración de contratos y/o resoluciones de vinculación de servidores civiles, así como las respectivas adendas de modificación de contratos de trabajo, bajo cualquier régimen laboral; asimismo, tiene a su cargo el proceso de desplazamiento, que comprende los movimientos de rotación a los servidores, a otros puestos o funciones dentro o fuera de la entidad, de forma temporal, verificando el cumplimiento de los requisitos específicos para cada caso y llevando el registro respectivo.



Que, según el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 83 -2021-UGEL SULLANA- PERS, de fecha 14 de mayo del 2021 y la ADENDA 01- 2023 AL CONTRATO N° 083-2021 (CAS) - EJECUTORA 302 UGEL SULLANA-PERS, de fecha 06 de enero del 2023, se colige, que, el administrado, tiene la condición laboral de CAS INDETERMINADO y le asiste las funciones siguientes: “(...) *desempeñe de forma individual y subordinada como OPERADOR NEXUS en la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - SULLANA del ámbito de la UGEL Sullana - departamento de Piura, dedicado profesional que mantiene actualizado en forma permanente la información de plazas docentes y personal administrativo de las diferentes Instituciones Educativas en el Sistema NEXUS, formula y mantiene actualizado en forma permanente el cuadro de asignación de personal y cuadro de horas, la información de las diversas acciones de personal sobre docentes y personal administrativo en el Sistema NEXUS, prepara información actualizada de las plazas vacantes de las Instituciones Educativas, según niveles y modalidades educativas, ingreso de resoluciones de asignación por tiempo de servicios, subsidio por luto, compensación por tiempo de servicio al sistema NEXUS, proyección de resoluciones por contrato docente, administrativo y auxiliar de educación, nombramiento docente y otros, funciones estipuladas en el MOF vigente de la Institución(...)*”.

Que, de lo expuesto se puede determinar, que, al momento de la emisión del Memorándum N° 454 -2024/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS, de fecha 08 de abril del 2024, no se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pues, dispone realice funciones para realizar el cálculo de la CTS, sin fundamentar que se trataba en adición a sus funciones, alternando o variando con ello, la parte sustancial y trascendental del contrato primigenio.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0023-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, de fecha 20.05.2024; en uso de las facultades que me confiere la designación como Directora de UGEL Sullana, a través de la Resolución Directoral Regional N° 16572, de fecha 27/12/2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado PEDRO LUIS CABREDO CARDOZA, en contra del Memorándum N° 454 - 2024/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS, de fecha 08 de abril del 2024, acto administrativo que será dejado sin efecto; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR todos los extremos CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 83 -2021-UGEL SULLANA-PERS, de fecha 14 de mayo del 2021, así como la ADENDA 01-2023 al contrato precitado, suscrito por el titular de la Entidad, de fecha 06 de enero del 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Entidad en el ejercicio de su poder de dirección, tiene facultades para asignar al trabajador funciones adicionales que guarden relación directa con el objeto de su contratación, o complementen las originalmente pactadas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Pedro Luis Cabredo Cardoza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° y subsiguientes del TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA

MADS/D.UGEL.S
EEEEF/ D.UAJ
jajfn/abog
27.05.2024